

María del Pilar Martínez López-Cano

La Iglesia, los fieles y la Corona. La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2017

312 p.

(Serie Historia Novohispana, 103)

ISBN 978-607-02-9425-9

Formato: PDF

Publicado en línea: 28 de septiembre de 2017

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/iglesia_fieles/684.html



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

La Comisaría General de Cruzada y el Consejo de Cruzada

Como se vio en el primer capítulo, desde la Edad Media los reinos ibéricos habían conseguido que la silla apostólica cediese una parte de lo recaudado por concepto de Cruzada como subsidio para combatir al islam en suelo peninsular, que para mediados del siglo XV consistía en la mitad del dinero recaudado.¹ La injerencia de la Corona en todo lo relativo a esta gracia se acentuó bajo el reinado de los Reyes Católicos, quienes consiguieron que Sixto IV, en 1482, les cediese las dos terceras partes del importe de las limosnas y que el producto de la renta quedase bajo su jurisdicción e integrado a las arcas reales.² Tres años más tarde, la cámara apostólica renunció al tercio restante³ y, en lugar de un porcentaje sobre la recaudación, se conformó con una compensación, que bajo Carlos I se fijó en cien mil ducados, cantidad que se abonaría en cinco plazos: veinte mil ducados en los primeros cinco años de cada sexenio, y se destinaría a la fábrica de la basílica de San Pedro.⁴ La Corona intentaría en repetidas ocasiones rebajar esta suma, pero no lo consiguió.⁵ A partir de 1624, además, con el otorgamiento del indulto de lactinios a favor del clero secular, la Corona se comprometió a pagar 9 000 ducados más el sexenio para la fábrica de la basílica de San Juan de Letrán.⁶

¹ Pío II concedió que la mitad del dinero recaudado se destinase a la guerra de Granada y la otra mitad, a la lucha contra los turcos: José Goñi Gaztambide, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958, p. 366.

² *Ibidem*, p. 373; y José Martínez Millán y Carlos Javier de Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)”, *Hispania*, v. LI, n. 3, 179, 1981, p. 901-932.

³ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 383; y Martínez Millán y De Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada...”.

⁴ Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 488-490. Para entonces, la Cruzada se concedía por un sexenio.

⁵ Gregorio XIII ratificó la suma a favor de la basílica romana: Goñi Gaztambide, *Historia de la bula...*, p. 624-627.

⁶ *Ibidem*, p. 627.

Ahora bien, la Corona no se limitó a percibir el importe de las limosnas, sino que también buscó hacerse con el control de la recaudación y de la administración de los fondos, lo que a la vez le permitió estrechar el control sobre la renta. Desde 1509 los contadores y los receptores de Cruzada serían nombrados por el rey, fueron puestos bajo la jurisdicción real y a partir de 1523 quedaron adscritos al Consejo de Hacienda.⁷ En 1529 la Corona obtuvo de la Santa Sede la facultad para designar al comisario general de Cruzada, la máxima autoridad sobre esta gracia en la monarquía, cargo que con anterioridad había sido nombrado por el pontífice, quien a partir de ese momento, sólo se reservó la ratificación. Con este cambio, la nómina de los miembros de la Comisaría General de Cruzada se equiparó con la de los otros consejeros y oficiales de la monarquía.⁸ En un principio, la comisaría de Cruzada quedó adscrita al Consejo de Hacienda, hasta que a mediados del siglo XVI se conformó como un consejo más de la monarquía, el Consejo de Cruzada, que se regiría, desde 1554, por sus propias ordenanzas.⁹ De tal forma que cuando la Cruzada se trasladó de manera definitiva al Nuevo Mundo en el último cuarto del siglo XVI, era una gracia pontificia y una renta eclesiástica que ya estaba administrada por el poder real.

Por otra parte, si tenemos en cuenta la precariedad de las finanzas de la monarquía, sus compromisos financieros y los recursos que podía recibir por concepto de esta gracia,¹⁰ podemos entender el interés de la Corona por centralizar su administración para favorecer y facilitar el cobro de esta renta y de crear un consejo con jurisdicción y un sistema de administración propios, unas atribuciones que, lógicamente, limitarían la actuación de los otros cuerpos de la monarquía. Ni el Consejo de Hacienda ni los consejos territoriales (Castilla, Aragón, Italia, Indias) se podían inmiscuir en su administración; y las causas de sus ministros y dependientes, en virtud de su fuero privilegiado, se debían ventilar en sus propios tribunales.

⁷ Con anterioridad, la recaudación de las limosnas dependía de la colecturía pontificia y del nuncio apostólico: Martínez Millán y De Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada...”, p. 903 y 911. El Consejo de Hacienda fiscalizaba a los contadores y receptores de la Cruzada y tenía competencia sobre los arrendamientos o asientos sobre el ramo. *Ibidem*, p. 911.

⁸ Martínez Millán y De Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada...”, p. 913.

⁹ *Idem*, y Carlos Javier de Carlos Morales, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602*, Ávila, Junta de Castilla y León, 1996.

¹⁰ *Cfr.* sexto capítulo, primer apartado, y anexo VI, cuadro 1 (p. 252).

De este modo, desde su nacimiento, el Consejo de Cruzada se constituyó como un órgano supraterritorial, como lo eran el de Inquisición y el de Órdenes, y como éstos, dada su naturaleza, con jurisdicción eclesiástica y real.¹¹ El Consejo de Cruzada funcionaba como la máxima instancia de gobierno y de justicia, y, como tal, de apelación en su ámbito de competencia, y por lo mismo escapaba a la centralización que ejercía en América el Consejo de Indias, si bien éste —al igual que los consejos de Castilla y de Aragón— estaba representado en el de Cruzada por un asesor.¹²

El Consejo de Cruzada se encargaba de todo lo relativo a las tres gracias que los pontífices habían concedido al monarca (la cruzada, el subsidio y el excusado), de las cuales la más importante por el volumen de los ingresos, la bula de Cruzada, le daría nombre al Consejo. El Consejo estaba presidido por el comisario general de Cruzada,¹³ un eclesiástico nombrado por el papa a propuesta del rey, quien contaba, como señalaba Pérez de Lara, con “[...] la jurisdicción espiritual delegada por Su Santidad, y la temporal que Su Majestad le da, así por vía de auxilio y brazo seglar, como derechamente, dándole jurisdicción para que en el Consejo de Cruzada determine las causas temporales que ante él se tratan entre seglares [...]”.¹⁴

La jurisdicción real, como bien ha señalado Pilar Arregui, resultaba imprescindible para determinar las causas temporales referentes a la Cruzada y entre seglares,¹⁵ y sería la que ocasionaría más disputas y controversias con otros cuerpos. El Consejo tenía jurisdicción privativa sobre las causas de Cruzada, por lo que desde fechas muy tempranas

¹¹ Martínez Millán y de De Carlos Morales, “El Consejo...”.

¹² Además de los reinos peninsulares y de las Indias, la bula se predicaba también en los dominios italianos de la monarquía. El secretario de Cámara de Italia refrendaba las cédulas reales con este destino y el Consejo contaba también con un solicitador para la Cruzada de Sicilia: Alonso Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y excusado que Su Santidad concede a la sacra católica real majestad del rey Felipe III [...]*, recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada, Madrid, Imprenta Real, 1610, f. 14.

¹³ Como señalaba Pérez de Lara, y al igual que sucedía con el Consejo de la Inquisición, el titular de la Cruzada no se nominaba presidente, por modestia, pero ya para inicios del siglo XVII tenía el mismo salario que el presidente de los otros consejos: Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias...*, f. 12-13.

¹⁴ *Ibidem*, f. 12 y 60.

¹⁵ Pilar Arregui Zamorano, “Ordenanzas inéditas para el Tribunal de la Cruzada de México”, en *Poder y presión fiscal en la América española, siglos XVI, XVII y XVIII. Trabajos del VI Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valladolid, Casa-Museo de Colón, 1986, p. 425-454, p. 431.

se constituyó como una jurisdicción aparte, al margen de las competencias de audiencias y chancillerías.¹⁶

En Nueva España, a partir de 1574 con la predicación formal de la bula a toda la población, se fueron conformando las instituciones que se encargarían de la administración de la bula, un proceso largo que encontraría una primera definición a inicios del siglo XVII con la creación de los tribunales de Cruzada. El esquema perviviría en sus líneas generales y con pocas modificaciones hasta mediados del siglo XVIII.

Los comisarios subdelegados y los tribunales de Cruzada

Como se analizó en el segundo capítulo (“La bula de la Santa Cruzada en Nueva España. Introducción, implantación y adecuaciones”), todo apunta a que en los primeros años los obispos —o, en su defecto, los protectores de las iglesias— se hicieron cargo de las tareas de la comisaría de Cruzada, esquema que se mantuvo en 1573, con la implantación definitiva de la bula de Cruzada en suelo americano. En esa nueva etapa, la comisaría general de Cruzada recayó en Pedro Moya de Contreras, nombramiento que sumó a los de inquisidor general, visitador de la Nueva España y arzobispo de México, y posteriormente el de virrey, cargo que ocupó de forma interina.¹⁷ Pero en cuanto Moya dejó Nueva España en 1586, la comisaría se deslindó del gobierno de la diócesis, medida que se haría extensiva al Perú. Así se deduce del

¹⁶ Ya en 1494 se dictaron disposiciones que mandaban inhibir a audiencias y a la chancillería de Valladolid del conocimiento de los pleitos y causas de Cruzada: citado en Martínez Millán y De Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada...”, p. 907. Véase también: *Recopilación de las leyes de estos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Católica del rey don Felipe Segundo, nuestro señor*, ed. facsimilar de la ed. de Madrid de 1745, Valladolid, Lex Nova, 1982.

¹⁷ Sobre Moya de Contreras, la obra fundamental sigue siendo la de Stafford Poole, *Pedro Moya de Contreras. Catholic Reform and Royal Power in New Spain, 1571-1591*, Berkeley, University of California Press, 1987. Véase también el trabajo de Enrique González González, “La ira y la sombra. Los arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”, 2005, p. 91-121, y el más reciente de Julio Sánchez Rodríguez, *Pedro Moya de Contreras. Maestrescuela de la catedral de Canarias (1566-1572) y arzobispo de México (1573-1591)*, Las Palmas de Gran Canaria, [el autor], 2006 (Pastor Bonus, 2) (disponible en línea: <http://www.juliosanchezrodriguez.com>), quien ofrece algunos datos nuevos sobre su biografía.

nombramiento del doctor don Luis de Robles como comisario general de Cruzada para Perú y Tierra Firme en 1598, en el que se justificaba que a partir de entonces el cargo no recaería en los obispos, debido a las múltiples ocupaciones que éstos tenían, sino en otro eclesiástico, y se remitía al éxito que había tenido la disposición en Nueva España (la cursiva es mía):

[...] y habiéndose entendido en el Consejo de Cruzada que la subdelegación hecha en algunos prelados de esas provincias ha sido y es causa de que respecto de las ocupaciones que en ella tienen les falte tiempo para acudir a cosas de sus iglesias, y que esto había de ser en adelante mucho más embarazo y trabajo [...] por lo que habiendo la experiencia mostrado que en los reinos y provincias del Perú, tan pobladas y ricas, la expedición, cobranza y correspondencia universal de la Cruzada andaba muy corta y oscura, se platicó diversas veces en el Consejo de Cruzada, y el que más a propósito y mejor expedición se halló fue que por subdelegación y comisaría general de las provincias de Tierra Firme se hiciese por una persona de letras, conciencia y experiencia, y de tal calidad que, *asistiendo a sólo este particular ministerio y no a otro*, ordenase y dispusiese la expedición y predicación de la bula en dichos reinos y provincias. *Enseñando la experiencia que por este medio en provincias de Nueva España, después que por persona particular se administra, ha tenido tan crecido aumento, que se puede muy bien creer tendrá el mismo en las del Perú [...]*.¹⁸

Con independencia de las razones aducidas en el nombramiento, lo que queda claro es que con la disposición los obispos se vieron privados de cualquier autoridad sobre la Cruzada, lo que al mismo tiempo reforzó el control real sobre su administración, ya que el comisario recibía, con mediación del Consejo de Cruzada, el nombramiento del rey y no del prelado de su diócesis. A partir de entonces, y tal como también se practicaba en la península ibérica,¹⁹ la comisaría recaería en una dignidad del cabildo de la catedral, quien, como tal, estaba subordinada a su prelado, situación que, a juzgar por el testimonio que dejó el virrey Luis de Velasco, segundo de ese nombre, en 1593, causó cierto malestar entre los obispos de Nueva España,²⁰ y sería también

¹⁸ Traslado del nombramiento de Luis de Robles como comisario general subdelegado de Cruzada para Perú y Tierra Firme, de 6 de octubre de 1598, AGI, *México*, 227, N. 22.

¹⁹ Véanse las Ordenanzas de Cruzada de 1554, AGS, *Patronato*, 20, doc. 62.

²⁰ El virrey señalaba: “Entendido he que los obispos de este reino no toman bien que el maestrescuela, por no tener la dignidad que ellos, les sea superior en los negocios que tocan a la Cruzada...”. Copia de carta al rey de 4 octubre de 1593, BNE, *Manuscritos*, 3636.

con el tiempo una fuente de roces y enfrentamientos entre el comisario de Cruzada y el diocesano.²¹ Además, como señalaba el virrey Velasco, al retirar a los obispos la comisaría de Cruzada se mejoraba de paso la relación con las órdenes religiosas, que como se vio en el segundo capítulo, eran, a los ojos de las autoridades, “el todo” del negocio.²² También se estipuló que la comisaría de Cruzada no fuese ocupada por un inquisidor;²³ a pesar de que, en Madrid, la relación entre los consejos de Inquisición y el de Cruzada fue muy estrecha. Muchas veces el inquisidor general participaba como consejero en el de Cruzada e, incluso, el comisario general de Cruzada acababa siendo ascendido al cargo de inquisidor general.²⁴

Ahora bien, aunque la comisaría de Cruzada se desligó del gobierno de la diócesis, para su organización y administración se tomó como base la división por obispados.²⁵ Al frente de cada uno, se encontraba un comisario subdelegado de Cruzada, un juez con jurisdicción privativa sobre esa materia, a quien el comisario general de Cruzada que presidía el Consejo de ese nombre en Madrid, le subdelegaba (de ahí el nombre del cargo) la jurisdicción eclesiástica y real,²⁶ por lo que la comisaría tenía que ser ocupada por un eclesiástico. A su vez, el comi-

²¹ Véanse más adelante las relaciones conflictivas del doctor don Luis de Robles y del doctor Nicolás del Puerto con sus respectivos preladados. En ambos casos, se sumaron las malas relaciones de los virreyes con estos últimos.

²² El virrey Luis de Velasco, el joven, señalaba que Sancho Sánchez de Muñón tenía muy buena relación con las órdenes religiosas “porque las sabe llevar, lo que no hacen los obispos que por la mayor parte tienen encuentros con ellas [...]”: Copia de la carta al rey de 4 de octubre de 1593, BNE, *Manuscritos*, 3636.

²³ En 1584 no se le subdelegó la comisaría de Cruzada en México al inquisidor apostólico Alonso Fernández de Bonilla, por esta razón: AGI, *México*, 1064, L. 2, f. 152v-155r.

²⁴ Tal fue el caso, por ejemplo, de don Felipe de Tassis que presidió primero el Consejo de Cruzada y luego el de la Inquisición a principios del siglo XVII: José Eloy Hortal, “El Consejo de Cruzada durante el reinado de Felipe III: los comisarios Juan de Zúñiga, Felipe de Tassis, Martín de Córdoba y Diego de Guzmán Benavides”, *Hispania Sacra*, v. LXVI, n. extra I, enero-junio 2014, p. 97-130.

²⁵ La existencia de comisarios al frente de cada obispado se deduce también de la carta de fray Alonso de la Veracruz, provincial agustino a los frailes de su orden, fechada hacia mediados de octubre de 1577, en la que les insta a que en caso de duda sobre la Cruzada, consulten con el arzobispo o con los obispos de las diócesis, “a quién conviene, como comisarios, declarar lo que acerca de la dicha bula se dudare”: transcrita en Ernest Burrus, SJ (ed.), *The Writings of Alonso de la Veracruz. The Original Texts with English Translation*, Roma, Jesuit Historical Institute, 1972, v. II, doc. 9, p. 53. Agradezco a Enrique González la copia que me proporcionó de este documento.

²⁶ Por Breve de Pío IV de 12 de octubre de 1560, se facultó a los comisarios para que pudiesen subdelegar: Pérez de Lara, *Compendio de las tres gracias...*, f. 37; José Fernández Llamazares, *Historia de la bula de la Santa Cruzada*, Madrid, Imprenta de D. Eusebio Aguado, Pontejos S., 1859, p. 127.

sario subdelegado podía también nombrar representantes y comisarios dentro de su distrito.²⁷

En 1603 se mandó fundar tribunales de Cruzada en las ciudades americanas que contaban con Real Audiencia, si bien la disposición no se hizo efectiva en la ciudad de México hasta mayo de 1607.²⁸ En Nueva España, se estableció el Tribunal de Cruzada de México, y dependían también del virreinato, los de Guadalajara, Santiago de Guatemala y Manila. La jurisdicción de estos tribunales abarcaba el partido de la Real Audiencia respectiva.²⁹ Aunque los comisarios subdelegados recibían su nombramiento de la Corte, al menos desde la tercera década del siglo XVII tanto los comisarios como los tribunales de Cruzada quedaron subordinados al comisario subdelegado general y al Tribunal de Cruzada de México en grado de apelación,³⁰ y sólo este último tenía competencias sobre la contabilidad del ramo y los asientos con particulares.³¹ De las sentencias del Tribunal de Cruzada de México sólo se podía apelar al Consejo de Cruzada en Madrid, escapando por tanto de la apelación a las reales audiencias americanas o al Consejo de Indias, como sucedía con el resto de los tribunales del virreinato, a excepción de la Inquisición.

El apostólico y Real Tribunal de Cruzada de México estaba presidido por el comisario general subdelegado de Cruzada del arzobispado.

²⁷ Así se establecía también en el nombramiento de don Luis de Robles como comisario general de Cruzada para Perú y Tierra Firme, en el que se le facultaba para poder “elegir y nombrar personas que para el buen expediente de los negocios le pareciere convenir, dando aviso de ello al Consejo de Cruzada”: AGI, *México*, 227, N. 22.

²⁸ Real cédula de 16 de mayo de 1603, reproducida en Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, 6 v., México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850, v. 3, p. 264. A pesar de la fecha de la disposición, según consta de los autos de la visita que realizó el licenciado don Martín Carrillo Alderete al tribunal de Cruzada desde 1623, el tribunal se asentó en la capital virreinal el 8 de mayo de 1607: AGS, *Cruzada*, 556. Sobre los tribunales de Cruzada en Indias, véase también: Benito Rodríguez, “Organización y funcionamiento de los tribunales de Cruzada en Indias”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, n. 22, 2000, p. 1-21.

²⁹ Así queda claramente establecido en los nombramientos de comisarios generales subdelegados de Cruzada de “la ciudad de México y su arzobispado y de todos los partidos que alcanzan y están en la jurisdicción de la Real Audiencia de la ciudad de México”: AGI, *Indiferente*, 112, N. 101.

³⁰ En 1625, el marqués de Cerralbo solicitó que se aclarase la subordinación de los subdelegados generales de los obispados al de la ciudad de México, la cual decretó hasta que llegase instrucción de la Corte: AGI, *México*, 30, N. 5. Sin embargo, los tribunales de Guadalajara, Guatemala y Manila no respetaron la apelación al de México, por lo que el Consejo de Cruzada tuvo que reiterarla en varias ocasiones (AGS, *Cruzada*, 576). La disposición obtuvo el beneplácito real, y se marca claramente en las reales cédulas dadas en Madrid, 22 junio 1648: AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1.

³¹ *Cfr.* sexto capítulo, “La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”, p. 175-217.

Para reforzar el carácter real de la institución, se estipuló que se incorporasen al tribunal: el oidor más antiguo de la Real Audiencia, quien actuaba como asesor y el fiscal de la Real Audiencia, quien lo era también del tribunal. En caso de que hubiera dos fiscales, como sucedía en las audiencias de México y de Lima, el cargo recaía sobre el fiscal de lo civil.³²

Los conflictos jurisdiccionales con otros tribunales del virreinato obligaron a establecer las concordias para dirimir las competencias y diferencias,³³ si bien el procedimiento no cristalizó hasta avanzada la década de los treinta del siglo XVII. En 1636, el marqués de Cadereyta se quejaba de que el comisario subdelegado de Cruzada de México se negaba a asistir a las juntas de competencia, pues argumentaba que no le había llegado la cédula correspondiente de su Consejo,³⁴ y otro testimonio de diciembre de ese año señalaba que aunque la Corona ya había dado la orden de establecer la sala de competencia de jurisdicción, todavía no se había ejecutado,³⁵ y parece que no se hizo hasta 1643.³⁶ Una vez que se reguló el procedimiento, de manera similar a como se hacía cuando surgían competencias entre otros tribunales, se conformaba una junta. En las competencias con el Tribunal de Cruzada participaban, por una parte, el comisario subdelegado de Cruzada y, por otra, un oidor de la Real Audiencia (distinto del asesor del tribunal) y el virrey. De no llegar a un acuerdo, la competencia se remitía a los respectivos consejos en la Corte.

Como el Tribunal de Cruzada atendía también todo lo relacionado con la administración de la bula de Cruzada, contaba con otros oficiales, como eran secretario, contadores y alguaciles, una estructura que,

³² *Recopilación de las Indias*, 3 v., recopilación de Antonio León Pinelo, edición y estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella, México, Escuela Libre de Derecho/Gobierno del Estado de Chiapas/Gobierno del Estado de Morelos/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Universidad Cristóbal Colón/Universidad de Navarra/Universidad Panamericana/Miguel Ángel Porrúa, 1992, libro 1, título XXI, ley 15.

³³ En 1606 se le otorgó facultad al virrey para dirimir las competencias (*Recopilación de las Indias...*, libro 1, título XXI, ley 12), pero no se hizo efectiva en Nueva España.

³⁴ AGI, *México*, 31, N. 38.

³⁵ Dictamen del oidor Matías de Peralta al pliego de la ciudad de México para apoyar la fundación de la Armada de Barlovento. Citado en Manuel Alvarado Morales, *La ciudad de México ante la fundación de la Armada de Barlovento*, México, El Colegio de México/Universidad de Puerto Rico-Recinto de Río Piedras, 1983, p. 120-121.

³⁶ El 11 de mayo de 1643 se despachó cédula real al doctor don Lope de Altamirano, comisario subdelegado de Cruzada, sobre su asistencia a las competencias de Cruzada. AGS, *Cruzada*, 576.

desde orígenes muy modestos, se fue ampliando con los años.³⁷ En el tribunal de la ciudad de México, igual que sucedió con el de Lima, y dado que concentraban toda la contabilidad y supervisión de los ingresos de la renta de sus respectivos virreinos, se creó pronto la figura del contador mayor, mientras que en el resto del territorio, se ocupaba de la contaduría el oficial real más antiguo del distrito.³⁸ A medida que avanzó el siglo XVII, la venta de cargos también afectó al Tribunal de Cruzada y los puestos fueron subiendo de valor, cambiando el perfil, lustre y porte de sus titulares. En 1638 se enajenaba a perpetuidad el oficio de notario mayor a favor de Pedro Ortiz de Arri,³⁹ y en 1649 se encargaba al obispo de Michoacán, fray Marcos Ramírez de Prado, quien estaba efectuando la visita de los tribunales de Cruzada en el virreinato, la venta de los cargos de contadores de Cruzada, tesoreros, relatores, receptores, depositarios, notarios y varas de alguaciles,⁴⁰ a pesar de los breves pontificios que lo habían prohibido expresamente, por considerarlos oficios eclesiásticos.⁴¹ En los años cincuenta se enajenaron a perpetuidad los cargos de contador mayor del tribunal en

³⁷ En los primeros años sólo estaban claramente definidas las funciones del secretario de Cruzada, quien ejercía también las funciones de notario, y del contador de Cruzada. El comisario subdelegado de Cruzada suplía la falta de personal, echando mano de oficiales de otros tribunales, como eran notarios y alguaciles de las audiencias eclesiásticas, además de recurrir a nombramientos de comisarios que con carácter provisional se encargaban de algún cometido específico. Cuando, por ejemplo, el doctor don Luis de Robles en 1605 decidió prender al doctor Lucas López, clérigo presbítero, quien se dirigía a Veracruz para embarcarse en la flota, comisionó a un carpintero, Diego Pretel, y nombró a un tejedor, Agustín López, como alguacil, para auxiliarlo. AGI, *México*, 226, N. 17.

³⁸ Fonseca y Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda...*, v. 3, p. 264-265.

³⁹ AGI, *Indiferente*, 3008. El cargo lo obtuvo en 42 000 reales plata.

⁴⁰ Real cédula de 12 de enero de 1649, AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1. En el preámbulo de la disposición, la Corona justificaba la disposición como un medio “suave” para hacer frente a la angustiada situación por la que atravesaba: “[...] por cuanto os es notorio el aprieto de los tiempos y las continuas guerras con que de presente se hallan infectados mis reinos, así en Flandes, Italia, Cataluña y Portugal, con que han crecido las necesidades públicas y es forzoso acudir a las provisiones de mis ejércitos y armadas, de que depende la defensa de mi monarquía, para lo cual es preciso usar de efectos que produzcan hacienda, y deseando no agraviar con más cargas a mis vasallos, antes aliviarlos en cuanto me fuere posible, poniendo con la mayor brevedad el remedio es tan preciso, he resuelto valerme de los medios más suaves, disponiendo la venta de algunos oficios que no están vendidos hasta ahora, como son los contadores de Cruzada, tesoreros, relatores, receptores, depositarios, notarios y varas de alguaciles de tribunales de Cruzada de arzobispados, obispados y partidos de mis reinos de Nueva España y Filipinas, excepto donde estuvieren perpetuados por vidas o por juros de heredad”.

⁴¹ Breve de Urbano VIII de 10 de marzo de 1634, reiterado el 3 de noviembre de 1635, AHN, *Consejos*, leg. 7463.

70 000 pesos y el de alguacil mayor en 82 205 pesos, con salarios anuales de 3 000 pesos de oro de minas cada uno.⁴²

Por otra parte, desde fechas muy tempranas hubo muchas dudas y controversias sobre las facultades de estos ministros y la calidad de sus votos. En la real cédula de 1603 se establecía que el subdelegado general y el oidor del tribunal determinasen y sentenciasen de forma conjunta las causas y los pleitos, y se otorgaba al oidor voto decisivo. En caso de que no existiera acuerdo entre el subdelegado y el oidor se debía reemplazar a este último y nombrar a otro oidor; y si se mantenía la inconformidad apelar al comisario general y Consejo de Cruzada:

[...] y en los dichos tribunales, y por el subdelegado general y oidor se verán, sentenciarán y determinarán todos los pleitos, negocios y causas que hubiere en su distrito y partidos, así en lo tocante a la administración y cobranza de la cruzada, como los que fueren entre partes y ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelación dando el oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales y demás despachos que hicieren tocantes a la cruzada [...] y habiendo entre el subdelegado general y asesor discordia en el votar de las causas por no se conformar, mandamos lo consulte y comunique el subdelegado general con el gobernador, presidente u oidor, que hiciere oficio de presidente de la tal audiencia, para que nombren otro oidor que asista a los dichos negocios, no se conformando y hagan sentencia otorgando a las partes las apelaciones que ante ellos se interpusieren para ante el comisario general y consejo de cruzada [...].⁴³

También se regulaban las atribuciones del fiscal, quien, al igual que lo hacía en la Real Audiencia, debería defender la jurisdicción del

⁴² El oficio de contador mayor se remató primero en don Joseph de Mota Portugal y posteriormente en don Antonio Alonso Flores de Valdés, en ambos casos, en 70 000 pesos. Sin embargo, el fiscal del Consejo de Cruzada en Madrid hizo algunas enmiendas al título otorgado al primero, que tenían que ver con el fuero y precedencias que se le otorgaban. En 1655, don Joseph de la Mota abonó 12 205 pesos más y se le dio el título de alguacil mayor. Los dos cargos tendrían voz y voto consultivo en el tribunal. Don Antonio Alonso Flores de Valdés renunció a la preferencia sobre fiscales, alguacil mayor y contadores del tribunal de cuentas de México que se había pactado en el contrato con Mota y Portugal. AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1. Sobre el peso de estas familias en Nueva España: Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 87 y s.; y José Ignacio Conde y Díaz Rubín y Javier Sanchiz Ruiz, *Historia genealógica de los títulos y dignidades nobiliarias en Nueva España y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2008, v. 1, p. 390-391.

⁴³ Reproducido en Fonseca y Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda...*, v. 3, p. 265.

tribunal y asistir en lo que fuere necesario con el tribunal, el subdelegado general, el asesor y sus ministros a todos los pleitos y causas de Cruzada “haciendo las demandas, pedimentos y demás diligencias que sean necesarias [...]”, tal como lo hacía en la audiencia.⁴⁴

Sin embargo, pronto empezaron las dudas. En 1608, a menos de un año de haberse instituido formalmente el tribunal, el virrey Luis de Velasco, el joven, solicitaba que se aclarasen las correspondencias entre el asesor, el fiscal y el comisario subdelegado, pues éste sólo las admitía en los casos de justicia, y no en los demás, y se reservaba el voto decisivo.⁴⁵ En 1718 se reiteró la disposición de 1695 en que se establecía que el único voto decisivo era el del comisario, el del resto de los ministros letrados era consultivo. Esto tenía su lógica. La jurisdicción privativa sobre la Cruzada procedía de la subdelegación del comisario general de Cruzada, a quien se la delegaba el pontífice en lo espiritual, por lo que los otros ministros sólo tenían jurisdicción temporal delegada por el rey. Ahora bien, se establecía que el asesor tendría también voto decisivo en los pleitos entre partes, y se negaba el voto a los ministros de capa y espada en asuntos de justicia, que sólo lo tendrían en asuntos de gobierno, si en sus títulos se les concedía.⁴⁶ Por ejemplo, en el nombramiento del contador mayor del tribunal se establecía que tendría su lugar en el tribunal, con voz y voto consultivo y no decisivo tocante a gobierno, gracia y hacienda, asientos, administraciones, fianzas y cuentas...⁴⁷

En lo que tocaba a la administración, se optó, en el periodo de estudio (1574-1660) por cederla a los particulares, mediante el sistema de asientos, régimen que funcionó hasta 1767, como se analizará en el siguiente capítulo (“La Tesorería de Cruzada: los asientos generales”).

Todos los comisarios subdelegados de México de este periodo fueron altas dignidades eclesiásticas y varios de ellos con una brillante carrera, que culminó en los casos de Pedro de Barrientos Lomelín y Nicolás del Puerto con el nombramiento de obispos⁴⁸ (cuadro 1). Algunos de ellos

⁴⁴ *Idem.*

⁴⁵ El virrey solicitaba que se estableciera “el modo que el comisario ha de tener en las correspondencias con el asesor y fiscal en los consejos y juntos, porque sólo los admite en los casos de justicia, y en todas las demás se halla absoluto, y he entendido que lo que consulta no es para decidir, porque esto reserva a su solo parecer, y de lo mismo tengo yo experiencia hace conmigo”. Carta de Luis de Velasco, el joven, de 4 marzo 1608, AGI, *México*, 27, N. 3.

⁴⁶ AGI, *Indiferente*, 3008, 22 de febrero de 1718.

⁴⁷ AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1.

⁴⁸ También el doctor Escalante y Turcios obtendría el nombramiento de obispo de Yucatán después de haber sido comisario subdelegado de Cruzada de ese obispado. AGNM,

se habían ocupado de la comisaría de forma interina, en ausencia o enfermedades del titular; como sucedió con Pedro de Barrientos Lomelín, quien se hizo cargo de las labores de la comisaría desde 1641.⁴⁹ Todos ellos estuvieron ligados también a la universidad por medio de las cátedras y de cargos como el de maestrescuela o rector; y mantuvieron buenas relaciones tanto en el virreinato como en la Corte, gracias a las cuales consiguieron ser promovidos y apuntalar su carrera.⁵⁰

Hasta que se asentó el Tribunal de Cruzada, en mayo de 1607, los comisarios subdelegados no tuvieron asignado salario, aunque recibieron algunas mercedes y ayudas de costa.⁵¹ Con el establecimiento del tribunal, y aunque no se especificó en los nombramientos, empezaron a recibir mil pesos de oro de minas al año.⁵² El asesor y fiscal, además de los salarios que recibían en la Real Audiencia, tenían un complemento de 250 pesos de oro de minas al año cada uno,⁵³ asignación que posteriormente subió a 500 pesos. La nómina y los sueldos del tribunal, sobre todo de sus ministros superiores, fueron creciendo con los años. Sirva

Indiferente, caja 4, exp. 3 y 16. Por su parte, Pedro de Vega Sarmiento fue propuesto por el virrey marqués de Montesclaros para el obispado de Oaxaca. José Gabino Castillo Flores, *La catedral de México y su cabildo eclesiástico, 1530-1612*, tesis de doctorado, Zamora, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 2013.

⁴⁹ AGI, *Indiferente*, 112, N. 101. Tal fue también el caso de Sánchez de Muñón durante el tiempo que ocupó la comisaría Moya de Contreras, y del canónigo Alonso de Écija bajo la comisaría de este último (AGS, *Cruzada*, 588), del doctor don Juan de Salamanca quien también tuvo el encargo en ausencia o enfermedad del doctor Pedro Vega de Sarmiento (AGS, *Cruzada*, 573), así como de Escalante y Turcios en Yucatán.

⁵⁰ Sánchez de Muñón estaba bien relacionado en la corte y en Nueva España y llegó a ser confesor del virrey Luis de Velasco. Enrique González González, "Un espía en la universidad. Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela de México (1560-1600)", en Margarita Menegus (coord.), *Saber y poder en México. Siglos XVI al XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad/Miguel Ángel Porrúa, 1997, p. 105-169. Nicolás del Puerto recibió recomendaciones del Consejo de Cruzada para su promoción a un obispado (AHN, *Consejos*, 7417 y 7422), y Lope Altamirano de Castilla pertenecía a una de las familias de más abolengo de la ciudad (Conde y Díaz Rubín y Sanchiz Ruiz, *Historia genealógica...*, v. 1, p. 377, notas 5 y 9). Algunos datos sobre la carrera eclesiástica de los primeros comisarios en Castillo Flores, *La catedral de México...*; sobre Nicolás del Puerto: Leticia Pérez Puente, "La sangre apretada y el círculo letrado. El obispo Nicolás del Puerto, 1649-1681", en Armando Pavón Romero (coord.), *Promoción universitaria en el mundo hispánico, siglos XVI al XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2012, p. 271-293.

⁵¹ Así consta por escritos de 26 de junio y de 13 de agosto de 1606, AGS, *Cruzada*, 573.

⁵² Véanse los reparos que puso el visitador Martín Carrillo de Alderete a estos salarios, pues aunque se habían abonado no figuraban en los nombramientos, AGS, *Cruzada*, 556.

⁵³ Tanto Sánchez de Muñón como Robles solicitaron mercedes y ayudas de costa, que se atendieron. Los dos alegaron que no habían tenido asignado salario. Véase, a título de ejemplo, la merced de 4000 pesos de oro común que recibió Muñón en 1598, AGI, *Indiferente*, 2865.

Cuadro 1
COMISARIOS GENERALES SUBDELEGADOS
DE CRUZADA DE MÉXICO, 1574-1660

<i>Comisario</i>	<i>Años</i>	<i>Cargo en catedral</i>	<i>Cargo posterior</i>
Pedro Moya de Contreras	1573-1586	Arzobispo	Presidencia Consejo de Indias
Sancho Sánchez de Muñón	1586-1600	Maestrescuela	Murió en el cargo
Luis de Robles	1600-1609	Deán	Murió en el cargo
Pedro de Vega Sarmiento	1609-1619	Maestrescuela	
Juan de Salcedo	1619-1625	Deán	
Lope Altamirano de Castilla	1625-1644	Deán	Murió en el cargo
Pedro de Barrientos	1644-1656	Tesorero	Obispo de
Lomelín		provisor	Durango
Nicolás del Puerto	1656-1679	Canónigo	Obispo de Oaxaca

como ejemplo el contraste entre el nombramiento como contador mayor del tribunal en 1627 de Pedro Álvarez de Saa,⁵⁴ con los que se realizaron a mediados de siglo a favor de don Joseph de la Mota y más tarde de don Antonio Alfonso Flores de Valdés.⁵⁵ Álvarez de Saa era un peninsular, que antes de obtener el nombramiento para el Tribunal de Cruzada en México se había desempeñado como oficial segundo en el Consejo de Indias, en la secretaría de Perú por 18 años, y aunque había sido propuesto para la primera vacante de oficial primero, ésta no llegó a producirse. En 1627 recibía el título de contador del Tribunal de Cruzada de México con una asignación de mil ducados anuales.⁵⁶ En los años cincuenta, y gracias a la venta del cargo a perpetuidad, accedieron a él primero don Joseph de Mota y Portugal y posteriormente don Antonio Alfonso Flores de Valdés, quienes formaban parte de las principales familias del virreinato. Efectuaron un desembolso de 70 000 pesos, lo que les garantizó una asignación anual de 3 000 pesos de oro de minas al año, más del triple de lo que recibían sus antecesores, con la posibilidad de vincular los cargos. El contraste entre los primeros contadores del tribunal y los de mediados del siglo era notorio.

⁵⁴ AGI, *Indiferente*, 2867, L. 1.

⁵⁵ AGNM, *Indiferente Virreinal*, caja 4, exp. 3.

⁵⁶ AGI, *Indiferente*, 237, N. 76. Su sucesor en el cargo, a partir de 1640, Juan Rodríguez Redondo tendría el mismo salario. AGS, *Cruzada*, 576.

La jurisdicción y el fuero de Cruzada

En 1642, Juan de Palafox, entonces virrey de la Nueva España, en la relación que escribía a la Corte, refiriéndose a los tribunales novohispanos, se quejaba del de Cruzada. Contra lo que cabría esperar, señalaba que éste solía “dar en qué entender” más que la Inquisición.⁵⁷ La denuncia de Palafox no constituyó un caso aislado. Ya desde fines del XVI encontramos quejas contra la jurisdicción y los atropellos de los comisarios de Cruzada, y la necesidad de poner coto y freno a los abusos⁵⁸ y en el pliego de peticiones que presentaba el cabildo secular de la ciudad de México en 1636 para recaudar los doscientos mil pesos de renta anual que había ofrecido para la constitución de la Armada de Barlovento, solicitaban restringir la jurisdicción del Tribunal de Cruzada y el fuero de los tesoreros.⁵⁹ ¿Por qué resultaba el Tribunal de Cruzada una instancia tan conflictiva?

Desde fines de los años setenta del siglo XVI se empezaron a enviar disposiciones a América para favorecer la expedición de la bula y hacer valer la jurisdicción privativa de Cruzada, con la consiguiente inhibición de otros tribunales del conocimiento de las causas.⁶⁰ Como no

⁵⁷ Relación de Palafox, en Ernesto de la Torre Villar (coord.), *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, estudio preliminar, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, comp. e índices de Ramiro Navarro de Anda, México, Porrúa, 1991, v. I, p. 442. Ya en junio de 1641 Palafox le había manifestado al rey la necesidad de visitar este tribunal. El obispo de Puebla se encargaba desde 1640 de la visita de los tribunales de Nueva España, pero no tenía comisión para hacerlo con el de Cruzada. De ésta se encargaría a partir de 1648 el obispo de Michoacán, Ramírez de Prado: Arregui Zamorano, “Ordenanzas inéditas...”, p. 438. Sobre su gestión episcopal, véase Jorge Traslosheros, *La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán. La gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado 1640-1666*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1995.

⁵⁸ María del Pilar Martínez López-Cano, “Conflictos jurisdiccionales y luchas de poder: la comisaría de Cruzada en Nueva España (1600-1608)”, en Francisco Javier Cervantes Bello y María del Pilar Martínez López-Cano (coords.), *La dimensión imperial de la Iglesia novohispana*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades “Alfonso Vélaz Pliego”/Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016.

⁵⁹ Alvarado Morales, *La ciudad de México...*, p. 84-85.

⁶⁰ Véase, en particular, la cédula de 13 mayo 1578, dirigida a virreyes, audiencias y demás justicias de Indias para que no se entrometan en la publicación, las provisiones y las órdenes dadas por los subdelegados de Cruzada en la administración y predicación de ella, y no se admitan suplicaciones y apelaciones. AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1, f. 9v-10. En cuanto a la jurisdicción privativa del comisario subdelegado de Cruzada sobre las deudas con el ramo, véase la cédula despachada en Madrid a 26 de julio de 1578 a Nueva España, para que no se impidiese a Moya de Contreras, como comisario subdelegado, cobrar la deuda que tenía con la Cruzada Alonso Caballero, quien había sido tesorero de Cruzada. Los alcaldes habían impedido el cobro, alegando que el afectado estaba preso por delito criminal

podía ser de otra manera, la estructura de gobierno con que contaba la Cruzada en América, los fueros de sus dependientes, la jurisdicción privativa de sus tribunales y la dificultad para delimitar con precisión las causas y competencias de Cruzada⁶¹ serían ocasión de innumerables roces con autoridades y tribunales del virreinato, celosos todos ellos por mantener sus cuotas de poder. Como ha mostrado Consuelo Maqueda Abreu, las disputas por jurisdicción y competencias eran, ante todo, disputas por el poder,⁶² y, como tales, evidenciaban la correlación de fuerzas en el virreinato e, incluso, podían poner en juego a las facciones y grupos de poder que conformaban los consejos en la Corte, quienes tampoco perdían oportunidad para demostrar su autoridad.⁶³

Precisamente, un reto que enfrentó la institucionalización de la Cruzada en el Nuevo Mundo fue el de definir claramente su ámbito jurisdiccional y de competencias, asunto que no resultó fácil debido a la multitud de agentes que intervenían en la administración de la bula y porque los pleitos y diferencias que se ocasionaban a raíz de la recaudación de las limosnas solían implicar a varias jurisdicciones.

Como señalé en la introducción, la expedición de la bula requería de un contingente heterogéneo de personas que se involucraban, de distintas formas, en su administración. En el virreinato junto a los ministros y empleados de Cruzada (comisario, contador, alguacil), intervenían en el ramo: el virrey como máxima autoridad sobre la Nueva España y con superintendencia sobre la Real Hacienda, los oficiales reales, quienes fiscalizaban el ingreso de las limosnas en las cajas reales,

y por lo mismo sus bienes ya se habían secuestrado: AGI, *Indiferente*, 2865, L. 1, f. 12-13v. Asimismo, la real cédula de 1583 que fijaba la jurisdicción privativa del comisario y el Consejo de Cruzada en asuntos de Cruzada, y señalaba que de sus decisiones no se podía recurrir ni apelar por vía de agravio ni fuerza ante otra instancia del virreinato, y recordando que la vía de apelación era el Consejo de Cruzada, tuvo que ser reiterada en más de una ocasión, ante su inobservancia, como sucedió en 1602 y 1604. AGI, *México*, 26, N. 42. Algunas de estas disposiciones se recogieron en *Recopilación de las Indias*, libro 1, título XXI.

⁶¹ Siguiendo a Escriche, se entiende la competencia como “el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer una causa”: citado en Rafael Diego-Fernández Sotelo y Víctor Gayol, *El gobierno de la justicia: conflictos jurisdiccionales en Nueva España (siglos XVI al XIX)*, México, El Colegio de Michoacán/Archivo Histórico del Municipio de Colima, 2012, estudio introductorio, p. 28.

⁶² Véanse, al respecto, los trabajos de Consuelo Maqueda Abreu, en particular: “Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVII: un caso ilustrativo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, v. 67, t. 2, 1997, p. 1567-1586.

⁶³ Sobre las disputas entre los consejos peninsulares es ilustrativo el artículo de Luz María García-Badell Arias, “La Junta Grande de Competencias de Felipe IV. Rey, nobleza y consejos en la monarquía católica”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2004, volumen extraordinario, p. 105-136.

el destino de los caudales y su remisión a la península ibérica. Por otra parte, la predicación de la bula corría a cargo de eclesiásticos, quienes, como regulares o seculares, estaban sujetos a sus propios preladados, ya fuera a los provinciales de las órdenes religiosas o a los obispos. Si bien la participación de párrocos y doctrineros era imprescindible para garantizar el éxito de la expedición de la bula, no siempre mostraron el entusiasmo que de ellos se esperaba. Baste recordar la oposición que ofrecieron agustinos y dominicos a la predicación de la bula a los indios en los años cuarenta y setenta del siglo XVI.

A partir de 1586, los obispos dejaron de encargarse de la comisaría de Cruzada y se optó por una dignidad del cabildo de la catedral para desempeñar el cargo. Como parte del cabildo, el comisario subdelegado estaba subordinado al obispo, pero éste no tenía autoridad sobre la Cruzada, lo que fue una fuente potencial de roces y desencuentros.

Por último, la administración de la renta recayó en asentistas o tesoreros, particulares a los que se les otorgaban, entre otros privilegios, asiento como regidores, con voz y voto en los cabildos seculares, el poder tratar y contratar con las limosnas (en dinero o en especie) de la bula hasta su ingreso en la caja real. Además, los tesoreros disfrutaban del fuero de Cruzada, es decir el derecho a ser juzgados por su propio tribunal. Como es fácil imaginar, los tesoreros, en su mayoría comerciantes —y, como se decía en la época “de los gruesos”—, buscaban aprovecharse de esos fueros y privilegios para sus asuntos y negociaciones privadas. Reclamar una deuda como de Cruzada tenía la ventaja de atraer al Tribunal de Cruzada y de hacer valer los mismos privilegios (sino más) que las deudas a favor del fisco y, por lo tanto, la prelación ante cualquier otro débito. Las sentencias del Tribunal de Cruzada de México no tenían instancia de apelación en el virreinato, sino que había que hacerlo ante el Consejo de Cruzada en Madrid. Para los tesoreros resultaba fácil reclamar cualquier débito a su favor como deuda de Cruzada, máxime cuando incluso en algunos de los contratos que se realizaron en este periodo se les admitió como garantía del asiento, “todas las deudas a su favor”, aunque no fuesen de Cruzada.⁶⁴ Eran los abusos a los que se prestaba la jurisdicción y el fuero de Cruzada, a los que se referían tanto el cabildo secular de la ciudad de México en 1636, como Palafox unos años después y las principales quejas de los

⁶⁴ Véanse, en el sexto capítulo, las garantías que ofrecieron Pedro de la Torre y don Francisco de la Torre, así como Antonio Millán.

novohispanos y del Consejo de Indias en contra de la jurisdicción de la Cruzada, y de sus reclamos sobre la necesidad de poner remedio a ello o, al menos como solicitaba el cabildo de la ciudad de México, que de la sentencias del Tribunal de Cruzada se pudiera apelar ante la Real Audiencia.⁶⁵ Como señalaba Palafox, los particulares que se encargaban de la tesorería se aprovechan del fuero y de la jurisdicción privativa del Tribunal de Cruzada y solían, al margen de los tribunales reales, “afligir, doblando a los súbditos de Su Majestad”, a causa de “las dependencias, cobranzas y formas de administración [...], ya comprando deudas desesperadas y cobrándolas a fuerza de censuras y vejaciones, ya con cesiones y escrituras supuestas, comerciando en fraude de los derechos de Su Majestad [...]”.⁶⁶ Y hasta, a petición del fiscal del Consejo de Cruzada, se encargó en la visita al tribunal que se encomendó a fines de los años cuarenta al obispo de Michoacán, fray Marcos Ramírez de Prado, que se averiguasen y castigasen los abusos.⁶⁷

En Nueva España gozaban del fuero de Cruzada los ministros y oficiales del tribunal así como los tesoreros durante el tiempo que ejercieran el cargo. Si bien en los reinos peninsulares y ya desde el siglo XVI se había restringido el fuero a las causas de Cruzada,⁶⁸ y otorgado exclusivamente el fuero pasivo (como demandados o reos) en el resto de las causas, en América el fuero tuvo una vida más larga.⁶⁹ En el virreinato a los primeros que se les restringieron los privilegios fue a los ministros del tribunal. Ya para mediados del siglo XVII se estipuló que los minis-

⁶⁵ Alvarado Morales, *La ciudad de México...*, p. 85.

⁶⁶ Véase la relación de Palafox, en *Instrucciones...* t. I, p. 442.

⁶⁷ AGS, *Cruzada*, 576.

⁶⁸ Pérez de Lara (*Compendio de las tres gracias...*, f. 38) señalaba que, aunque conforme a la bula de la Santa Cruzada el comisario general tenía el conocimiento privativo de las causas civiles y criminales de sus ministros y familiares, diputados para la administración y expedición de la santa bula, durante el tiempo de su publicación, y estaban exentos de la jurisdicción ordinaria, estaba limitada, por ley del reino, esta jurisdicción exclusivamente a las causas de Cruzada: *Recopilación*, libro I, tít. 10, ley 10, cap. 5.

⁶⁹ El virrey marqués de Montesclaros, por ejemplo, acusaba al doctor Luis Robles de tener en las minas de Chichicapa, donde además tenía ingenios de minas, siete u ocho alguaciles con nombre de “comisarios de Cruzada”, entre ellos, según se decía, algunos “gente malhechora”, atendiendo a la solicitud y avío de las minas, haciendo vejaciones y excesos, sin que el alcalde mayor ni otras justicias, dadas las cédulas que inhibían su actuación, se atreviesen a poner freno. Cartas del virrey marqués de Montesclaros (año 1605), AGI, *México*, 26, N. 42. El mismo virrey, en 1605, denunciaba los agravios que cometía el comisario contra los indios. Sus subalternos se negaban a pagar los caballos y los servicios que solicitaban a los naturales, y a un alcalde mayor que obligó a un comisario a que pagase un caballo, le mandó traer preso a México. Cartas del virrey marqués de Montesclaros (año 1605), AGI, *México*, 26, N. 52.

tros disfrutasen de fuero tan sólo en causas de Cruzada y se les otorgó el fuero pasivo en todas las causas civiles y criminales, pero se les negó el activo (como demandantes).⁷⁰ Del privilegio de Cruzada quedaron excluidos sus familiares.⁷¹

En cambio, y para facilitar la recaudación de las limosnas, los tesoreros disfrutaban de fuero en todas las causas civiles y criminales, tuvieran o no que ver con la Cruzada, como actores y como reos con extensión del privilegio a sus familiares, subordinados y dependientes. Del fuero únicamente se excluían los crímenes de lesa majestad, herejía y pecado nefando.⁷² Tan importantes resultaban para los tesoreros los privilegios derivados del fuero que ésta fue una de las condiciones que más se discutieron en los contratos y sobre la que más objeciones presentaron los fiscales, aunque finalmente la Corona acabó cediendo. Es ilustrativo al respecto, aunque el ejemplo sea de fecha posterior al periodo de estudio, que hasta algún postor ofreció sacrificar dos puntos porcentuales de su comisión o premio, con tal de tenerlo;⁷³ y que los fiscales estuvieran dispuestos a ofrecer “otras comodidades” a los tesoreros si éstos aceptaban reclamar ante el Tribunal de Cruzada exclusivamente las deudas de Cruzada, por la “muchacha consideración al bien público”. Tal sucedió en las negociaciones del asiento con Juan de Ontiveros Barrera, quien renunció a valerse del fuero para otras deudas y causas que no fueran de Cruzada.⁷⁴ Pero por más quejas e intentos que hubo para limitar el fuero de los tesoreros, éstos se mantuvieron en el periodo de estudio. Incluso, en el último asiento general, el de Antonio Millán, éste solicitó, por ejemplo que dado que todos sus bienes y acciones quedaban obligados a la seguridad del asiento, todas las deudas que se le debían antes de hacerse cargo de la tesorería de

⁷⁰ Véase la modificación que realizó por autos de 6 de noviembre y de 1 de diciembre de 1651 el Consejo de Cruzada a las cláusulas del título de contador del Tribunal de Cruzada de México a favor de Joseph de la Mota y Portugal, otorgado en la ciudad de México el 9 de marzo de 1651. AGI, *Indiferente*, 2867, L.1. El consejo también anuló la preferencia del contador sobre los contadores oficiales del Tribunal de Cuentas de México, que se había pactado, tomando como referencia el privilegio de que gozaban los contadores del Tribunal de Cruzada de Lima. *Idem*.

⁷¹ *Idem*.

⁷² El tesorero don Francisco de la Torre llegó a ser acusado de sodomía, probablemente para eludir el fuero de Cruzada.

⁷³ Fue el caso de don Juan de Pascua, quien, en 1731, en su postura a la tesorería de Cruzada de Oaxaca, ofreció sacrificar dos puntos porcentuales de su comisión o premio si se le otorgaba fuero activo y pasivo en todas las causas civiles y criminales tuviesen o no dependencia con la Cruzada. AGI, *Indiferente*, 2868, L. 7.

⁷⁴ AGI, *México*, 30, N. 5.

Cruzada también pudieran ser demandadas ante el Tribunal de Cruzada, sin importar el fuero del demandado.⁷⁵ A pesar de las inconformidades del fiscal ante esta pretensión, la Corona accedió.

La facilidad con la que se podían cobrar estas deudas era de sumo interés para los tesoreros, que no sólo recuperaban las sumas a favor del ramo sino también las suyas particulares. La Corona intentó regular este punto, pero sin mucho éxito, ya que era la primera interesada en facilitar el cobro de estas sumas, que acababan nutriendo las arcas reales. Hasta que se limitó el fuero, a lo más que se llegó fue a decretar que una vez cobrada la deuda de Cruzada se remitiese el expediente a la justicia ordinaria, para poder satisfacer al resto de los acreedores.⁷⁶

Los tesoreros también se aprovecharon del fuero para eludir la acción de la justicia, aunque fueran acusados de delitos graves. En el título de tesorero de Cruzada de Yucatán a favor de Antonio Maldonado de Aldana en 1651 se le otorgó, como en los otros asientos, fuero de Cruzada, activo y pasivo para todas sus causas civiles y criminales, cláusula que se limitó, a petición del fiscal del Consejo de Cruzada en 1659 a tan sólo el pasivo (como reo) en sus “pleitos, causas, negocios civiles y criminales”.⁷⁷ A fines de los años cincuenta el tesorero fue acusado de actividades comerciales ilícitas, contrabando con ingleses y otros delitos. El doctor don Juan de Escalante y Turcios, quien se desempeñaba de forma interina como comisario subdelegado de Cruzada en el obispado, exigió que el gobernador se inhibiese en la causa, y ante su negativa, lo excomulgó y suspendió el culto en la diócesis. El desaguisado encontró amparo en el Consejo de Cruzada, y la protesta del Consejo de Indias que solicitó que se le retirase el asiento al tesorero, y se impidiese que el subdelegado de Cruzada obtuviese el cargo en propiedad,⁷⁸ cayó en saco roto. El tesorero siguió disfrutando de su condición y fuero, y en 1660 el comisario subdelegado obtenía el cargo en propiedad, y en 1679 el nombramiento de obispo de la diócesis.⁷⁹

⁷⁵ Véanse cláusulas 40 y 41 de su asiento, en particular esta última, así como las inconformidades del fiscal frente a esta pretensión. AGS, *Cruzada*, 583.

⁷⁶ *Recopilación de Indias*, libro 1, título XXI, ley 11. La disposición data de 1608.

⁷⁷ AGI, *México*, 2686.

⁷⁸ AGI, *Indiferente*, 3008.

⁷⁹ AGI, *Indiferente*, 121, N. 34; y www.catholic-hierarchy.org/bishop, consultado en línea 30 de septiembre de 2016.

Las competencias de jurisdicción

Aparte de los pleitos y demandas de los tesoreros, en el periodo de estudio los pleitos más sonados por competencias fueron los que tuvieron lugar en la primera década del siglo XVII, protagonizados por don Luis de Robles, deán de la catedral de México y comisario subdelegado de Cruzada. Sus desvelos por asentar y hacer valer la jurisdicción de Cruzada y las buenas relaciones y apoyos que tuvo al principio de su mandato en la corte, lo llevaron a conflictos con la Inquisición, la Real Audiencia, así como con el arzobispo de México y el virrey de Nueva España.⁸⁰

De los tribunales de Nueva España, sin duda, uno de los más temidos y respetados era el del Santo Oficio de la Inquisición, un tribunal que, creado poco antes que el de la Cruzada en Nueva España, se esforzaba como ningún otro en defender y extender su jurisdicción.⁸¹ Ninguno de los dos tribunales tenía apelación en el virreinato, por lo que de sus sentencias había que apelar a sus respectivos consejos en Madrid.

En 1602, don Luis de Robles requirió al doctor Dionisio de Rivera Flores, canónigo de la catedral y consultor del Santo Oficio, para que como albacea del maestrescuela Sancho Sánchez de Muñón entregase 25 pesos que el difunto había quedado debiendo como comisario subdelegado de Cruzada. Ante la negativa del consultor a entregar la suma, don Luis lo mandó prender. Los inquisidores notificaron a don Luis la condición de consultor del Santo Oficio del doctor Rivera y le solicitaron que se inhibiese del conocimiento de la causa, bajo pena de excomunión. Lejos de amedrentarse, don Luis embargó los bienes del canónigo y amenazó, a su vez y de igual a igual, a los inquisidores con

⁸⁰ Don Luis de Robles era natural de Ocaña (Toledo). Su padre había sido repostero mayor de la emperatriz. Don Luis estudió en la Universidad de Alcalá de Henares, donde obtuvo los grados de bachiller (1582), licenciado (1591) y doctor en cánones (1595). En 1591 recibió el nombramiento de arcediano en la catedral de Guadalajara de Nueva Galicia y en 1596 el de deán de la catedral de México, así como de comisario subdelegado general de Cruzada para Perú y Tierra Firme, cargo al que renunció ante el veto del Consejo de Indias que alegó la incompatibilidad de su prebenda en la catedral de México y la Comisaría de Cruzada en Perú. Don Luis optó por el deanato de México: Martínez López-Cano, "Conflictos jurisdiccionales y luchas de poder...", p. 257-259. Los conflictos que presento a continuación se refieren en extenso en ese trabajo.

⁸¹ Sobre las competencias de los tribunales de la Inquisición, véanse los trabajos de: Consuelo Maqueda Abreu, "Los conflictos de competencias..."; y René Millar Carvallo, "Los conflictos de competencia de la Inquisición de Lima", en *Actas del VIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Instituto de Historia del Derecho Indiano, Santiago de Chile, 2000, v. 4, t. II, p. 95-128.

la misma pena. El atrevimiento del comisario dejó a todos atónitos, y le costó la excomunión y prisión domiciliaria por doce días, hasta que se doblegó ante el Santo Oficio. Tanto el comisario como los inquisidores remitieron la competencia a sus respectivos consejos, que resolvieron que la causa civil se canalizase al Consejo de Cruzada y que los dos tribunales se abstudiesen del conocimiento de la causa criminal.⁸²

No había pasado un año de este incidente, cuando Juan Luis de Rivera, probablemente el hombre más rico de la ciudad y tesorero de la Casa de Moneda, se presentó por vía de fuerza ante la Real Audiencia ante la orden de arresto con amenaza de excomunión que don Luis de Robles había girado en su contra. El comisario le reclamaba, como deuda de Cruzada, alrededor de nueve mil pesos que se adeudaban de unas casas que se le habían rematado de los bienes que habían quedado del difunto maestrescuela Sancho Sánchez de Muñón, quien había sido comisario subdelegado de Cruzada. El tesorero de la Casa de Moneda alegaba que se trataba de deudas entre particulares y que, dada la condición de clérigo del maestrescuela, el proceso se debía seguir en el juzgado eclesiástico. La Audiencia atrajo la causa y el comisario tuvo que entregar el expediente, que finalmente el cuerpo colegiado turnó a la audiencia eclesiástica. El comisario, por medio del Consejo de Cruzada, consiguió una cédula real que recriminaba la actuación del virrey y de la Real Audiencia en el caso y reiteraba la jurisdicción privativa de la comisaría de Cruzada y la apelación de las sentencias ante el Consejo de Cruzada. Aunque el Consejo de Indias reclamó, el virrey y la audiencia tuvieron que acatar el mandato.⁸³

El pleito con el arzobispo sería el siguiente en la lista, aunque sus antecedentes se remontaban a la llegada a la capital virreinal del arzobispo fray García de Santamaría Mendoza y Zúñiga. Santamaría comenzó la visita ordinaria del cabildo, órgano que había ejercido el gobierno de la arquidiócesis tras una larga sede vacante,⁸⁴ y fijó los edictos acostumbrados para que cualquier persona que supiese de algún

⁸² Martínez López-Cano, "Conflictos jurisdiccionales...", p. 262-263. No se ha localizado la correspondencia de don Luis con el Consejo de Cruzada, por lo que el pleito se ha seguido a partir de la información que remitieron los inquisidores a la Suprema, así como de la correspondencia con la corte del virrey conde de Monterrey de ese año. AHN, *Inquisición*, leg. 1734, exp. 14, y AGI, *México*, 25, N. 11.

⁸³ AGI, *México*, 25 (N. 35), 26 (N. 42) y 27 (N. 39).

⁸⁴ Parece que entre los primeros actos del arzobispo estuvo el de encarcelar al deán, quien solicitó al virrey que se le levantase la prisión, pero éste le recomendó que obedeciese a su prelado.

delito público, escandaloso o perjudicial, se lo manifestase, bajo pena de excomunión, reservándose la absolución. El comisario fijó otro edicto en el que declaró que por virtud de la bula de Santa Cruzada podían los confesores absolver en todos los casos reservados a los ordinarios, excepto el de herejía. La declaración, aunque apegada a la verdad, resultaba de lo más inoportuna.⁸⁵ En esa coyuntura, dos frailes defendieron en sus sermones la actuación del arzobispo, lo que les costó comparecer ante la comisaría de Cruzada, pues don Luis alegó que, como resultado de la prédica, los fieles, viendo que no se les podría absolver de reservados, se desanimarían a comprar la bula. Aunque uno de ellos se presentó por vía de fuerza ante la Real Audiencia, el recurso no prosperó, ya que el tribunal, en esta ocasión prefirió abstenerse del conocimiento de la causa. Estos incidentes serían el preámbulo del pleito que protagonizarían en 1605 el arzobispo y el comisario, cuando éste mandó confiscar unos pliegos del arzobispo dirigidos a varios consejos y al nuncio en Madrid, que portaba el doctor Lucas López, clérigo presbítero, quien —camino de Veracruz para embarcarse en la flota— fue apresado por orden del comisario. Ante la solicitud de explicaciones y reclamos por parte del arzobispo a Robles y la amenaza de excomunión mayor, el comisario, quien ya había sufrido anteriormente la excomunión por parte de la Inquisición, contraatacó. Por una parte, destacó un pequeño contingente en catedral bien pertrechado para evitar que pusieran su nombre en la tablilla de excomulgados, y por otro, encarceló y excomulgó a varios oficiales de la audiencia eclesiástica, al provisor y al secretario del arzobispo, y alegó haber encarcelado al doctor Lucas López por causa de Cruzada, pues había predicado que no eran válidas las confesiones con públicos excomulgados. Don Luis presentó también un recurso de fuerza en contra de su prelado ante la Real Audiencia, que le otorgó la apelación a Roma. El arzobispo fray García de Santamaría, por el contrario, no encontró el favor ni de la Audiencia ni del virrey marqués de Montesclaros, con quien mantenía malas relaciones que se remontaban al momento en que llegó a ocupar la mitra.

Otro gran altercado entre comisario subdelegado, Tribunal de Cruzada y arzobispo de México fue el que protagonizaron en 1657 por una parte, Nicolás del Puerto y por la otra Sagade Bugueiro, quien

⁸⁵ Carta del virrey Luis de Velasco al rey de 20 de mayo de 1604, AGI, *México*, 27, N. 39.

tampoco mantenía una buena relación con el virrey duque de Alburquerque.⁸⁶ El incidente tuvo su origen en la necesidad de resellar bulas, por no haber llegado flota y por lo mismo faltar tanto los despachos como los ejemplares para la predicación. El arzobispo no parecía convencido del procedimiento, convocó en su casa a una junta de más cien personas, así como al oidor y al fiscal del Tribunal de Cruzada, quienes —según el virrey— se excusaron de asistir al acto. El arzobispo alegaba que la gracia de la Cruzada no era permanente y que no constaba la prorrogación por parte del papa Alejandro VII, por lo que había que esperar a la notificación de la prorrogación y órdenes del comisario general de Cruzada y de las cédulas reales para su predicación. Desde luego que el acto de inmiscuirse el arzobispo en la materia invadía la jurisdicción privativa de la comisaría de Cruzada, y la junta que convocó no respaldó su dictamen,⁸⁷ y, por el contrario, dieron aval a la decisión de Nicolás del Puerto de resellar los ejemplares. De cualquier modo, la publicación de la bula, programada para el 29 de septiembre, se suspendió. Finalmente la predicación se haría en enero de 1658.

Además de la jurisdicción privativa de Cruzada, los comisarios de Cruzada recurrían a excomuniones y censuras, y reclamaban la prelación de las sumas de Cruzada ante cualquier deuda, aunque fueran a favor del fisco. Esto fue lo que ocurrió, por ejemplo, en las minas de San Andrés de Nueva Vizcaya. El tesorero de Cruzada del lugar reclamaba una deuda por algo más de mil pesos a un minero, al que ya los oficiales reales le habían embargado la plata por los adeudos de azogue que tenía con el fisco. El comisario exigió que los oficiales reales le entregasen la plata confiscada, bajo pena de excomunión. El tesorero alegaba que la suma derivaba de un préstamo que había efectuado al minero con las limosnas de las bulas. De poco sirvieron las quejas de

⁸⁶ Sobre las relaciones del arzobispo y el virrey: Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios sobre la Universidad/El Colegio de Michoacán/Plaza y Valdés, 2005, primera parte.

⁸⁷ Según el virrey, de los 120 asistentes a la junta, el arzobispo únicamente obtuvo cuatro votos a su favor, uno “neutral” y otro que se disculpó, frente a los 114 en contra: Carta del duque de Alburquerque al rey, AGI, *México*, “Prerrogativas eclesiásticas y seculares”, año 1657. El atrevimiento del arzobispo fue todavía más lejos, según el virrey, pues habiendo conseguido éste un ejemplar de una bula que se predicó en España en el que estaba impreso el nombre del nuevo pontífice, todavía Sagade cuestionó que no le constaba que la bula estuviera concedida “para los reinos de aquí”. *Idem*.

los oficiales, quienes alegaban que la recaudación en el real no había superado los cien pesos, y entregaron la cantidad solicitada para escapar de las censuras, aunque elevaron su protesta a la corte.⁸⁸

Por otra parte, los oficiales reales tampoco estaban dispuestos a ceder su parcela de poder, frente a la comisaría de Cruzada. El celo de los primeros sobre el erario real —considerando como tales los fondos de Cruzada— daría también lugar a agrias disputas, ya que en contra de las disposiciones, los oficiales se negaron por más de setenta años a compartir una de las llaves del arca de Cruzada con el comisario subdelegado general de Cruzada de México. Finalmente, cederían en 1670. A partir de entonces, el arca de Cruzada se convertiría en el cofre más singular de la Real Hacienda, al disponer de cuatro llaves, una en poder del comisario y las otras tres, de los oficiales reales.⁸⁹

Las disputas por precedencias

Los conflictos con autoridades y tribunales del virreinato no se limitaron a las diferencias por jurisdicción, sino que se extendieron a las precedencias, en las que los distintos cuerpos mostraban su peso y prestigio ante la sociedad cuando concurrían a actos y ceremonias. El ayuntamiento de la ciudad de México no recibió de buen grado a los tesoreros de Cruzada, quienes reclamaron un sitio en la corporación dada su condición de oficiales reales durante el tiempo que se ocupaban de la tesorería. El cabildo, por ejemplo, se inconformó con la pretensión de don Francisco de la Torre de tener la precedencia sobre los otros miembros del cabildo, después de la justicia,⁹⁰ además del lugar de honor que ocupaba el día de la predicación de la bula de Cruzada.

El malestar de los oficiales y contadores reales contra el Tribunal de Cruzada llegó a agudizarse por cuestión de precedencias. El hecho de que el comisario de Cruzada fuese una dignidad eclesiástica, obligaba a los oficiales reales a cederle el lugar cuando concurrían, pero sin duda los mayores agravios de los oficiales y contadores reales te-

⁸⁸ Carta de Ambrosio Espinosa de Porres, tesorero de Nueva Vizcaya, oficial real, de 10 de julio de 1638, AGI, *Guadalajara*, 33, N. 74.

⁸⁹ AGI, *México*, 44, N. 68.

⁹⁰ AGI, *Escribanía de Cámara*, 168a. Véase la apelación de la ciudad de México ante el Consejo de Indias.

nían que ver con las precedencias que se concedieron a los ministros de Cruzada, a raíz de la venta de cargos y, en concreto en el título de contador mayor a favor de don Joseph de la Mota y Portugal, en el que, tomando como modelo lo concedido a los ministros superiores del Tribunal de Cruzada de Lima, se le otorgó la precedencia sobre los oficiales reales y el Tribunal de Cuentas. La Corona la limitó posteriormente por cédula de 1655 y sólo la conservó cuando el contador mayor de Cruzada concurría en cuerpo con el tribunal, como sucedía el día de la publicación de la bula.⁹¹ La medida, desde luego, quedó como papel mojado, pues los contadores del Tribunal de Cuentas optaron por no asistir al acto y dejar la banca vacía antes que ceder la precedencia a los ministros de Cruzada, y las autoridades prefirieron hacer la vista gorda y “no mudar la costumbre”.

El hecho de que el tribunal se conformase por un oidor y por el fiscal de la Real Audiencia evitó disputas en otros actos. En los besamanos, por ejemplo, el Tribunal de Cruzada concurría aparte. Como explicaba Isidro Sariñana en el pésame que se dio al virrey Mancera en 1666 por la muerte de Felipe IV, el Tribunal de Cruzada aguardaba en la sala de la chancillería de palacio al fiscal y al oidor de Cruzada, para conformarse con el resto de ministros superiores e inferiores, y era el último en ofrecer sus condolencias.⁹²

Sin embargo, el Tribunal de Cruzada obtuvo un gran reconocimiento años después. En 1689 se reafirmaba la precedencia de este tribunal cuando concurría con los otros del reino a funciones públicas, después de la Real Audiencia y Real Sala del Crimen, otorgándole la precedencia sobre el Tribunal de Cuentas, oficiales reales y cabildos eclesiástico y secular, por ser el “tribunal que más inmediación y unión” tenía a la Real Audiencia, pues al formar parte de éste el oidor más antiguo de la Real Audiencia y el fiscal, según se decía: “no es conforme que vuestros ministros togados, los más prominentes de la Real Audiencia, cada uno en su línea, yendo con el Tribunal de Cruzada pierdan la prefe-

⁹¹ La disposición fue reiterada en 1689: AGI, *México*, 279. Para hacerse una idea de la importancia que se concedía al Tribunal de Cuentas y a los oficiales reales, en procesiones y besamanos iban inmediatamente después de la Real Audiencia y la Inquisición, y por delante del cabildo de la ciudad, la Universidad, el Consulado de Comerciantes y el Protomedicato: Isidro Sariñana y Cuenca, *Llanto del occidente en el ocaso del más claro sol de las Españas. Noticia breve de la deseada, última dedicación del Templo Metropolitano de México*, México, Bibliófilos Mexicanos, 1977.

⁹² Sariñana y Cuenca, *Llanto del occidente...*



rencia y les precedan los ministros inferiores de otros tribunales [...]”. Además de que “no sólo entran vuestros ministros con el Tribunal de Cruzada con la representación real, sino con la pontificia por residir en él ambas jurisdicciones privadas [...]”.⁹³

⁹³ Cédula real de 9 de julio de 1689, dirigida a don Joseph Adame y Arriaga y al Tribunal de Cruzada de México, AGI, *México*, 279.